

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00481**

**ACCIONANTE: JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**

**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA - director ejecutivo, ARMANDO LÓPEZ CORTÉS - director jurídico Y MILENA DEL ROCÍO TRUJILLO CHAPARRO - Profesional Especializado Oficina de Relación Estado Ciudadanías).**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA - director ejecutivo, ARMANDO LÓPEZ CORTÉS - director jurídico Y MILENA DEL ROCÍO TRUJILLO CHAPARRO - Profesional Especializado Oficina de Relación Estado Ciudadanías)** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 24 de mayo del año en curso, presentó un derecho de petición de consulta al cual le fue asignado el radicado No. 20249000432162; ante el Director Jurídico de 'EL DAFP', Dr. Armando López Cortés, para que éste brindara un concepto o criterio de orientación no vinculante, sobre 9 supuestos fácticos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". (Énfasis propio).

- Resalta el accionante que, mediante la petición elevó una consulta ante el Director Jurídico de 'EL DAFP', Dr. Armando López Cortés, con el objetivo de obtener un criterio de orientación no vinculante, sobre los siguientes 9 supuestos fácticos, tal como se observa:

1. ¿En concepto del Ministerio del Interior, el Acto administrativo, Decreto 172 del 29 de abril de 2024 "Por medio del cual se delegan las funciones del alcalde del Municipio de Villavicencio en un Secretario de Despacho", ha sido expedido con infracción en las normas en que debía fundarse, pudiendo ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 1437 de 2011?

2. ¿En concepto del Ministerio del Interior Acto administrativo, Decreto 172 del 29 de abril de 2024 "Por medio del cual se delegan las funciones del alcalde del Municipio de Villavicencio en un Secretario de Despacho" adolece de causales por las que pueda ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o en otra disposición normativa?, Si esto es así, por favor manifieste cuáles y su fundamento jurídico.

3. ¿En concepto del Ministerio del Interior, el Acto administrativo, Decreto 173 del 30 de abril de 2024 "Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Villavicencio", fue expedido sin competencia pudiendo ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 1437 de 2011?

4. ¿En concepto del Ministerio del Interior, el Acto administrativo, Decreto 173 del 30 de abril de 2024 "Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Villavicencio" adolece de causales por las que pueda ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o en otra disposición normativa?, Si esto es así, por favor manifieste cuáles y su fundamento jurídico.

5. ¿En concepto del Ministerio del Interior, en caso de aprobarse por parte del Concejo Municipal de Villavicencio mediante Acto administrativo denominado Acuerdo municipal el proyecto de acuerdo municipal número 008 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal "VILLAVO SOMOS TODOS, para el periodo 2024-2027 y se dictan otras disposiciones", este sería expedido en forma irregular, pudiendo ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 1437 de 2011?

6. ¿En concepto del Ministerio del Interior, en caso de aprobarse por parte del Concejo Municipal de Villavicencio mediante Acto administrativo denominado Acuerdo municipal el proyecto de acuerdo municipal número 008 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal "VILLAVO SOMOS TODOS, para el periodo 2024-2027 y se dictan otras disposiciones", este adolecería de causales por las que pueda ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo virtud por virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o en otra disposición normativa?, Si esto es así, por favor manifieste cuáles y su fundamento jurídico.

7. ¿En concepto del Ministerio del Interior, en caso de que el Concejo Municipal de Villavicencio no alcance a aprobar en período de sesiones extraordinarias del mes de mayo mediante Acto administrativo denominado Acuerdo municipal, el proyecto de acuerdo municipal número 008 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal "VILLAVO SOMOS TODOS, para el periodo 2024-2027 y se dictan otras disposiciones", y este sea aprobado mediante decreto por parte del Alcalde municipal, señor Alexander Baquero Sanabria, este Acto administrativo adolecería de causales por las que pueda ser declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo virtud por virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o en otra disposición normativa?, Si esto es así, por favor manifieste cuáles y su fundamento jurídico.

8. ¿En concepto del Ministerio del Interior, todas las sesiones extraordinarias realizadas por las Comisiones del Concejo Municipal de Villavicencio, durante el mes de mayo se están adelantando en forma irregular?

9. ¿En concepto del Ministerio del Interior, la utilización de sesiones extraordinarias por parte del Concejo Municipal de Villavicencio para la realización de ponencias, discusión de asuntos y actividades para para las cuales no fue citado, produce que los actos administrativos denominados acuerdos municipales que se aprueben en este periodo, e incluso los que sean socializados, aprobados en primer debate durante el mes de mayo de 2024 (período de sesiones extraordinarias) y se aprueben en período de sesiones ordinarias, sean expedidos de forma irregular, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 1437 de 2011?"

- Resalta la accionante que, conforme lo anterior lo que solicitó fue la emisión de un criterio de orientación no vinculante, más no la resolución una situación jurídica, lo que correspondería a la Rama Judicial del Poder Público.
- Manifiesta el actor que, sin embargo, en respuesta de fecha 31 de mayo de 2024 con radicado No. 20242040349041 la Profesional Especializada Oficina de Relación Estado Ciudadanías de 'EL DAFP', Dra. Milena Del Rocío Trujillo Chaparro (funcionaria distinta de la que recibió la petición y que no tenía la facultad para resolverla) resolvió La Petición dando traslado de ésta al Ministerio del Interior, al erróneamente considerar que 'EL DAFP' no es competente para resolver 'La Petición', sin dar una argumentación del motivo por el cual dicha entidad no es competente y en su lugar sí lo es el Ministerio del Interior.
- Asegura el quejoso que de lo anterior se vislumbran dos situaciones determinantes:
  - a. Existió un evidente vicio procedimental en el trámite de 'La Petición', al ser resuelta por una funcionaria distinta del que recibió, sin tener la facultad para hacerlo, constituyendo una violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso administrativo contenido en el artículo 29 superior.

- b. 'La Respuesta' constituye una violación al derecho constitucional fundamental de petición del suscrito contenido en el artículo 23 superior. Esto por no ser una respuesta de fondo, clara, precisa, motivada y congruente con lo solicitado, violando los requisitos legales y jurisprudenciales que debe tener las respuestas a las peticiones, que ya fueron denunciados por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, cuya ratio decidendi posee efectos erga omnes.
- c. 'La Respuesta' constituye una violación al derecho constitucional fundamental de igualdad del suscrito contenido en el artículo 13 superior, debido a que 'EL DAFP' le dio un trato diferente al que en el mismo supuesto fáctico le ha dado a otros ciudadanos, a saber: Ejercicio de derecho fundamental de petición de consulta ante Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre asuntos del orden municipal, posesión, delegación de funciones y encargo del empleo de Alcalde municipal.
- Reitera el accionante que, 'La Respuesta' incumplió el deber de motivación exigido a los actos administrativos, que ha sido desarrollado por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-552 de 2005, al establecer:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración".

- Indica la accionante que, sobre la consideración de los actos de traslado como auténticos actos administrativos Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2007, cuyos efectos son erga omnes, definió que el Acto por medio del cual se ordena un traslado por competencia es un Acto Administrativo de carácter particular, no pudiendo considerado un acto de mero trámite, citando a su vez providencias del Honorable Consejo de Estado sobre ese particular
- Manifiesta el actor que, salta a la vista que 'La Respuesta' violó todos y cada uno de los requisitos que deben observar las respuestas a las peticiones administrativas, a saber: resolución de fondo, completitud, claridad, precisión, motivación, congruencia.
- Asevera el actor que es necesario que el realice descripción cada uno de los requisitos que deben observar las respuestas a las peticiones administrativas, la cual se adjunta a continuación:

- a. Resolución de fondo La respuesta debe resolver de manera sustancial y completa los asuntos planteados en la petición. Tratar el fondo significa que la respuesta no se limita a aspectos formales o procedimentales, sino que aborda los temas esenciales y proporciona una solución o explicación adecuada a lo solicitado. Para que la resolución de fondo sea válida, debe estar fundamentada en el marco normativo aplicable, siguiendo los principios y normas jurídicas vigentes.
- b. Completitud: La respuesta debe ser completa y abordar todos los aspectos planteados en la petición. Esto significa que la autoridad debe asegurarse de responder de manera exhaustiva a cada uno de los puntos y preguntas formuladas por el peticionario, proporcionando toda la información pertinente y necesaria. La completitud garantiza que el peticionario reciba una respuesta integral, sin omisiones, y que se cubran todos los elementos de la solicitud de manera adecuada y detallada.
- c. Claridad: La respuesta debe ser fácil de entender, sin ambigüedades ni tecnicismos que dificulten su comprensión. La claridad asegura que el peticionario pueda entender perfectamente el contenido de la respuesta y las razones detrás de la misma.
- d. Precisión: La respuesta debe abordar específicamente los puntos planteados en la petición, sin rodeos ni vaguedades. La precisión implica que cada pregunta o solicitud del peticionario sea contestada de manera directa y específica, sin dejar espacio para interpretaciones erróneas.
- e. Motivación: La respuesta debe incluir una justificación detallada y fundamentada de la decisión tomada. Esto implica explicar las razones y los criterios que llevaron a dicha decisión, de manera que el peticionario pueda entender los motivos detrás de la resolución. La motivación garantiza transparencia y permite al peticionario evaluar si la decisión fue tomada de acuerdo con la ley y los principios de justicia.
- f. Congruencia: La respuesta debe ser coherente y consistente con lo solicitado en la petición. Esto implica que la autoridad debe abordar específicamente los puntos planteados por el peticionario y proporcionar una respuesta que se ajuste y sea relevante a la solicitud realizada. La congruencia asegura que la respuesta esté alineada con las preguntas o inquietudes planteadas, evitando respuestas evasivas o fuera de contexto.

- Reitera el actor que, 'La Respuesta' viola el requisito de completitud previsto en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y reiterado por la jurisprudencia constitucional, a saber:

**"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo** sobre la misma.

**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política**, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, **consultar**, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos". (Énfasis propio).

- Indica el actor que, Sobre las causales de violación al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2017, cuya ratio decidendi posee efectos erga omnes, estableció que:

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con **el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas**. Así, **constituye vulneración al derecho de petición:** (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) **la que no aliende de fondo lo pedido**, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado". (Énfasis propio).

- Manifiesta el tutelante que, sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela para proteger el derecho de petición de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata, la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada en el

hecho inmediatamente anterior, cuya ratio decidendi posee efectos erga omnes, a saber:

**"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"**. (Énfasis propio).

- Indica el quejoso que, sobre la violación al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, cuyos efectos son erga omnes estableció que:

**"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos**

**administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"**. (Énfasis propio).

- Asevera el actor que, también es procedente la acción constitucional de tutela para proteger el derecho constitucional fundamental del debido proceso administrativo, sobre este particular el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de octubre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés proferido dentro del proceso constitucional de tutela de radicado 25000-23-42-000-2017-01952-01(AC), manifestó:

**"se tomó desconociendo los fundamentos fácticos y jurídicos del caso del actor, con lo que se presenta una vulneración al debido proceso administrativo que habilita la procedencia de la acción de amparo para controvertir actos administrativos"**. (Énfasis propio).

- Asegura el tutelante que, no es admisible que 'EL DAFP' no sea competente para resolver 'La Petición'. Puesto que sobre peticiones consulta concretas presentadas por parte de ciudadanos, relacionadas con los requisitos y solemnidades sobre la delegación administrativa de funciones del Alcalde Municipal, la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido concepto jurídico, resolviendo las peticiones de manera oportuna, de fondo, clara, precisa, motivada, y congruente con lo solicitado, sin argumentar incompetencia para dar respuesta.
- Manifiesta el accionante que, dentro de los conceptos que han resuelto supuestos de hecho relacionados con los requisitos y solemnidades sobre la delegación administrativa de funciones del Alcalde Municipal y otros temas relacionados con el orden municipal, se encuentran: Concepto 132531 de 2023, Concepto 149131 de 2021 y Concepto 159171 de 2016.
- Indica el actor que, darle un tratamiento distinto, constituye una violación al derecho constitucional fundamental de Igualdad contenido en el artículo 13 superior y sobre el cual la Corte

Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-178 de 2014, cuyos efectos son erga omnes.

- Resalta la accionante que, tampoco puede considerar que como toda vez que las respuestas dadas por las autoridades sobre las peticiones de consulta no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, éstas deben resolverse de manera general o abstracta, puesto que, en caso de referirse respecto de supuestos fácticos concretos, estaría resolviendo asuntos concretos o particulares.
- Explica el actor que, una cosa es que solicitara un concepto o criterio de orientación no vinculantes sobre los 9 supuestos fácticos contenidos en 'La Petición' y otra completamente distinta es que el suscrito quisiera pedirle a 'EL DAFP' la resolución de tales situaciones jurídicas verbigracia declarando la nulidad de actos administrativos, lo que por supuesto no es facultad de esta entidad.
- Asegura el tutelante que, pareciera entonces que 'EL DAFP' no hubiera querido otorgar un concepto de fondo, completo preciso y congruente con lo solicitado sobre los nueve supuestos fácticos contenidos en 'La Petición', posiblemente para evitar involucrarse en las acciones que el suscrito pudiera tomar respecto a los actos administrativos emitidos tanto por el Concejo Municipal de Villavicencio como por el Alcalde Municipal de Villavicencio. Desdibujando los fines esenciales del Estado colombiano consignados en el artículo 2 constitucional.
- Asevera el quejoso que, el Ministerio del Interior se encuentra obstaculizando el ejercicio del derecho de control social a lo público que se encuentra en cabeza del del suscrito, conforme lo previsto en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a saber:

**"ARTÍCULO 60. Control Social a lo público. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.**  
**ARTÍCULO 62. Alcance del Control Social. Quien desarrolle control social podrá:**  
**a). Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;**  
**c). Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes". (Énfasis propio)**

- Indica la accionante que, lo que procede entonces es que el Director Jurídico de 'EL DAFP', Dr. Armando López Cortés, le brinde al suscrito un criterio de orientación no vinculante, sobre los 9 supuestos fácticos contenidos en 'La Petición', otorgando una respuesta oportuna, de fondo, completa, clara, motivada y congruente con lo solicitado, sin evasivas.
- Resalta el actor que, el día 18 de junio presentó un recurso de apelación ante la Dra. Milena Del Rocío Trujillo Chaparro, en contra del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2024 (Rad.024204034904), mediante el cual, sin estar facultada, resolvió dar traslado de mi petición al Ministerio del Interior.
- Indica que, a la fecha no se ha admitido tanto el recurso ni otorgado número de radicación por parte de la entidad accionada.
- Informa el actor que, aunque presentó el recurso de apelación contra la respuesta recibida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido claramente que el derecho de petición es un derecho fundamental de aplicación inmediata y no puede depender exclusivamente de los mecanismos administrativos de la entidad correspondiente, más aún cuando simultáneamente se encuentran violados los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso administrativo e igualdad del suscrito.
- Manifiesta que, aunque el recurso de apelación ha sido interpuesto, el suscrito como ciudadano no puede depender únicamente de la voluntad de la administración para la protección de sus derechos fundamentales, que como se ha evidenciado, en su lugar los ha violado.
- Asevera el actor que, la acción de tutela se erige como el único medio judicial idóneo y eficaz para garantizar la protección inmediata de este derecho, dado que el mecanismo administrativo

de apelación no garantiza una resolución oportuna, clara, precisa, completa y congruente, como lo exige la jurisprudencia, Además, no es razonable esperar demoras por parte de la administración en resolver un recurso de apelación cuando se trata de la protección de un derecho fundamental. La acción de tutela permite una intervención judicial pronta y efectiva para remediar la vulneración del derecho fundamental, evitando así la perpetuación del daño y la afectación de los derechos del peticionario.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"1. ORDENAR al Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Dr. Armando López Cortés o quien haga sus veces, proferir en el plazo improrrogable de 48 hora, una respuesta de fondo, completa, clara, precisa, motivada y congruente con lo solicitado, sin evasivas, otorgando un concepto jurídico de carácter orientador no vinculante sobre cada una de las 9 preguntas y supuestos fácticos contenidos en 'La Petición'.*

*2. PREVENIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y demás accionados para evitar la repetición de la misma acción u omisión.*

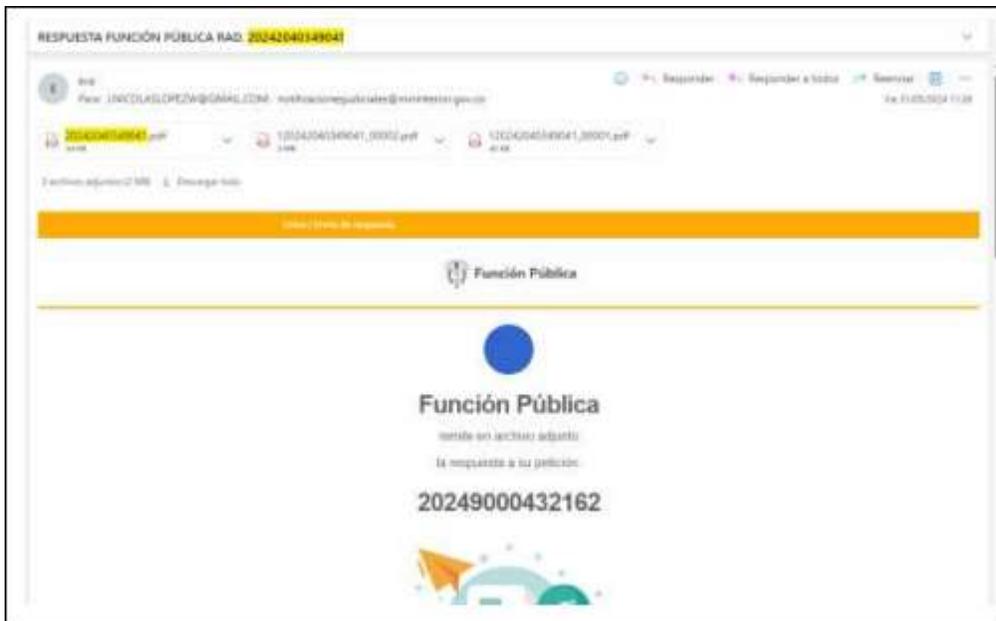
*3. Lo que ultra y extra petita resuelva el honorable Juez."*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ARMANDO LÓPEZ CORTES**, obrando en calidad de Director Jurídico, quien manifiesta que:

El problema jurídico consiste en que El accionante JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud elevada el 24 de mayo de 2024, radicado 20249000432162, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP, petición a la cual este Departamento Administrativo dio traslado de la misma el 29 de mayo de 2024, al MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Radicado No.: 20242040349041, Fecha: 29/05/2024 08:22:22 a.m. No obstante, el accionante, el día 18 de junio de 2024, presentó recurso de apelación en contra del oficio de traslado mencionado anteriormente, con el fin de que se revoque y en su lugar se corrija el procedimiento administrativo, reasumiendo el conocimiento de la petición por parte de este Departamento Administrativo y se remita la petición de consulta al Director Jurídico Dr. Armando López Cortés con el fin de que brinde una respuesta. A su vez, indica que a la fecha no se ha admitido el recurso ni se ha otorgado número de radicación por parte de la entidad accionada.

En lo que respecta a las pretensiones manifiesta la accionada que, se opone a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan colegir o atribuir la violación de los derechos constitucionales fundamentales del señor JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, máxime cuanto no se cuenta con prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP le vulneró algún derecho fundamental, en este caso el derecho de petición, pues militan las pruebas que evidencian que el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, dio traslado de la petición, a la autoridad competente en el asunto, esto es al MINISTERIO DEL INTERIOR, como consta en el oficio Radicado No.: 20242040349041, Fecha : 29/05/2024 08:22:22 a.m, con copia al aquí accionante, al Correo electrónico: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com), aportado en la petición, correspondiendo a una respuesta integral y de fondo de cara a las competencias de éste Departamento Administrativo, documento conocido por el accionante como lo señala en el contexto de la tutela, tal como se evidencia a continuación:



Señala la encartada que, una vez validado el escrito tutelar, encontraron que el día 24 de mayo de 2024, el accionante presentó una petición en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la cual correspondió Radicado No. 20249000432162, petición a la que se refiere el tutelante, y teniendo en cuenta que la consulta no era competencia del Departamento, la misma fue trasladada al MINISTERIO DEL INTERIOR, como consta en el oficio Radicado No: 20242040349041, Fecha 29/05/2024 08:22:22 a.m, con copia al aquí accionante, al Correo electrónico: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com), aportado en la petición, de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 que señala:

**Artículo 21. Funcionario sin competencia**

*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De otro lado, el Artículo 121 de la Carta Política establece:

*"ARTICULO 121º—Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

Por su parte la ley 489 de 19981 en su Art, 5 señala:

*"ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos".*

De otra parte, es preciso señalar con respecto al traslado del derecho de petición al funcionario competente, lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2001, al señalar:

*DERECHO DE PETICION-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo. Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo,*

*la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.*

Resalta la accionada que, de conformidad con los artículos anteriores dio traslado de la consulta al MINISTERIO DEL INTERIOR, como consta en el oficio Radicado No.: 20242040349041, Fecha : 29/05/2024 08:22:22 a.m, con copia al aquí accionante, al Correo electrónico: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com), aportado en la petición, como se evidencia en respuesta dada al accionante y conocida por éste, lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral al accionante, de cara a las competencias de esta entidad, de manera tal que este es un actuar legítimo, sin que ello constituya una vulneración del derecho de petición respecto del aquí accionante.

De otro lado, el aquí accionante radicó una solicitud bajo radicado 20242060496862, mediante la cual presenta recurso de apelación contra el oficio Radicado No.: 20242040349041, Fecha: 29/05/2024 08:22:22 a.m, por medio de la cual se da traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR. Al respecto, la Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo dio alcance a esa solicitud, mediante oficio Radicado No.: 20246000455231, Fecha: 08/07/2024, 04:19:02 p.m y se envió respuesta al aquí accionante en el siguiente sentido:

*"En atención a la comunicación de la referencia y toda vez que manifestó que la respuesta no contaba con un sustento normativo, le informo, así como también se le dará a conocer al Juez de Tutela, que la remisión del radicado No. 20249000432162 si cuenta con el debido sustento normativo, específicamente el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó señalado de manera expresa la respuesta que se le otorgó.*

*No obstante, lo anterior y una vez revisada la consulta específica, esta Dirección Jurídica considera, en aras de la coordinación que existe entre las entidades públicas consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política, brindar respuesta respecto de los interrogantes No. 1 y 2, los demás se trasladan al Ministerio del Interior, nuevamente, para que en el marco de sus competencias dé respuesta.*

*Respecto de las interrogantes que plantea, relacionados con la delegación de funciones por parte de un alcalde municipal, esta Dirección Jurídica se permite manifestar lo siguiente:*

*En primer lugar se precisa que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 20161 , este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, por lo tanto, no somos competentes para pronunciarnos sobre situaciones particulares.*

*Sin embargo, nos permitimos referirnos de manera general frente al objeto de su consulta, así:*

*En relación con la delegación de funciones, se observa que la Constitución Política, en su artículo 211 establece:*

"ARTÍCULO 211. La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios." (Destacado nuestro)

*Por otra parte, la Ley 489 de 1992, consagra sobre el asunto bajo análisis:*

"ARTICULO 9. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación." (Destacado nuestro)

*Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la delegación de funciones, consideró*

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que, al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad. (Destacado nuestro).

*Se colige de la jurisprudencia transcrita que la delegación de funciones es aquella que realiza la autoridad administrativa, previa autorización legal, a través de un acto de delegación a otra autoridad o empleado; es decir, sólo delegan aquellos servidores considerados como autoridades administrativas, como por ejemplo el Presidente de la República, los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, alcaldes, entre otros, siendo preciso recalcar que solo es viable delegar el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los*

niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

*Ahora bien, en relación con las facultades de delegación que ostentan los alcaldes municipales, es necesario precisar que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, establece al respecto:*

“ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.” (Destacado nuestro).

*Se deduce de la norma transcrita que la ley decidió establecer unos parámetros determinados para que el alcalde municipal delegue las diferentes funciones a su cargo que son:*

- 1. Los alcaldes podrán delegar sus en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos.*
- 2. No podrán delegar las funciones respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*
- 3. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*
- 4. La delegación para celebrar y ejecutar contratos, se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.*

*Con base en lo expuesto en precedencia, esta Dirección Jurídica concluye que la Ley 489 de 1998 y la Ley 1551 de 2012 son complementarias, de manera que podrán aplicarse de manera simultánea o en forma independiente, sin que se consideren excluyentes, considerando que en ellas se regulan varios aspectos sobre la figura de la delegación de funciones. No obstante, debe observarse que, para el caso de los alcaldes, la ley estableció unos parámetros diferentes respecto de los servidores en quienes éstos pueden delegar sus labores.*

*Si se analiza lo establecido en las leyes estudiadas, se infiere que en cada una de ellas se define de manera expresa qué servidores pueden delegar sus funciones y a quienes pueden asignarle tal delegación. Así, en el caso de la Ley 489 de 1998, se define que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía*

*administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; mientras que en el caso de los alcaldes, la Ley 1551 de 2012 dispone que éstos podrán hacerlo en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos, circunstancia que no hace que las normas citadas sean excluyentes.*

*Por consiguiente, en aras de brindar herramientas precisas respecto de la delegación de funciones por parte de los alcaldes municipales, esta Dirección Jurídica se permite señalar que, en el caso de los alcaldes, éstos solo podrán delegar las funciones que tienen asignadas en los secretarios de despacho y en los jefes de los departamentos administrativos, considerando que tal disposición normativa es de carácter especial. Lo anterior encuentra fundamento en el mandato expreso del artículo 211 de la Constitución Política, citado en precedencia, según el cual, únicamente la ley tiene la capacidad de definir las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades sus funciones.*

*Por otro lado, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2016, respecto de la legalidad de los Actos Administrativos, establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

*De conformidad con la norma traída a colación, los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

*En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:*

*“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene*

como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

*De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.*

*Aunado a lo anterior, como bien se ha señalado con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 20167 , este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, por lo tanto, no somos competentes para pronunciarnos sobre situaciones particulares y mucho menos para pronunciarnos sobre la legalidad de lo actos administrativos expedidos por los servidores públicos, habida cuenta de que como lo establece la Ley y la Jurisprudencia, esta competencia recae de manera específica en los Jueces de la Republica.*

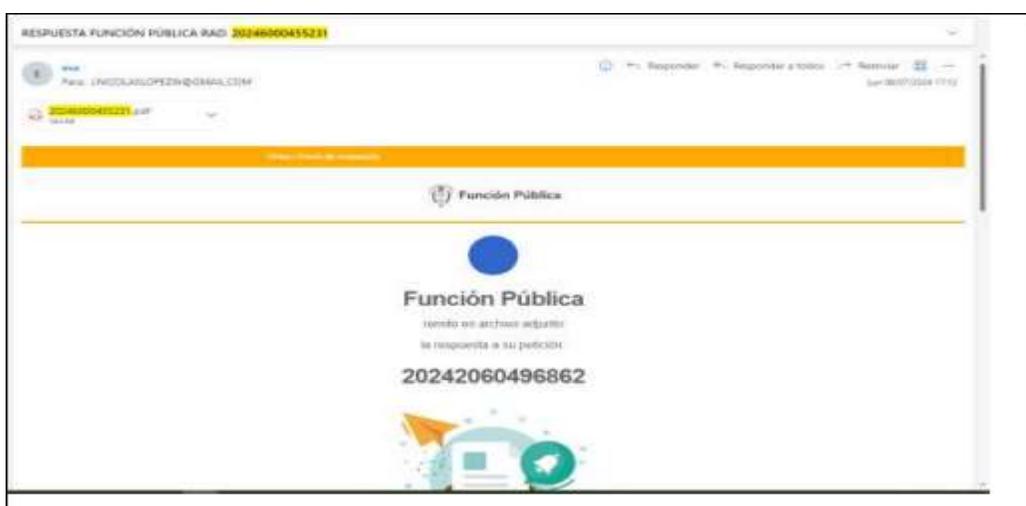
*Por último, la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública reafirma su decisión de remitir los interrogantes No. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 al Ministerio del Interior, habida cuenta de que como ya se señaló, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 20168 , este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, pero como podemos observar, las preguntas reseñadas están relacionadas con asuntos propios de las corporaciones públicas, que de conformidad con los numeral noveno (9) y decimo (10) del artículo 18 del Decreto 2893 de 20119 son de competencia del Ministerio del Interior.*

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se brindó respuesta a las dos primeras interrogantes dentro del marco de las competencias de este Departamento Administrativo, se procederá a remitir al Ministerio del Interior las consultas específicas que se le solicita atender.*

*Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

*Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva), en el botón web Gestor Normativo puede consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica."*

Manifiesta la entidad encartada que, el anterior oficio, fue enviado al aquí accionante, al Correo electrónico: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com) aportado en la petición, correspondiendo a una respuesta integral y de fondo de cara a las competencias de éste Departamento Administrativo, tal como se evidencia a continuación:



Por otra parte, mediante oficio Radicado No.: 20246000455211, Fecha: 08/07/2024, 04:18:21 p.m, dio nuevamente traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR, indicando que se requiere brindar respuesta de parte de dicho Ministerio, a las preguntas No. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 planteadas en el escrito consultivo, pues las dos primeras ya han sido resueltas por esta Dirección jurídica. Este oficio, fue remitido al MINISTERIO DEL INTERIOR, con copia al aquí accionante, tal como se evidencia a continuación:



Teniendo en cuenta que el accionante presentó recurso de apelación contra la decisión de dar traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR, es importante señalar el artículo 28 del CPACA, que indica:

*"ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a*

*peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001- 03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

*"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no"*

Por su parte, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente.

*"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."*

Por lo anterior solicita la accionada negar las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencias T271 de 2001 y T-1018 de 2004, esto es: "Carencia actual de objeto por sustracción de materia".

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

Lo anterior, trae como consecuencia que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela, pierde su eficacia e inmediatez y se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, conforme a la sentencia SU-540 de 2007 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por el peticionario, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de la misma de cara a la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Con el mismo propósito, es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y 5º del Código Contencioso Administrativo, involucra dos componentes: El primero, la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y, el segundo, la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo e integral.

Se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de esta, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

Dicho lo anotado, solicita, DECLARAR QUE EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR PRESENTARSE UN HECHO SUPERADO con relación al Departamento Administrativo de la Función Pública con ocasión de la acción de tutela, presentada por el actor, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental conforme a lo esgrimido anteriormente, por lo tanto, no se cuenta con prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que se le vulneró el derecho fundamental, en este caso el derecho de petición, como en efecto se demuestra en el contexto de este escrito, pues militan las pruebas que evidencian que el Departamento Administrativo de la Función Pública, dio la respuesta oportuna de fondo e integral al aquí accionante.

Reitera la entidad accionada que en lo que respecta a los hechos, el día 24 de mayo de 2024, bajo el Radicado No. 20249000432162, el accionante presentó una petición en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, petición a la que se refiere el tutelante, y teniendo en cuenta que la consulta no era competencia del Departamento, la misma fue trasladada al MINISTERIO DEL INTERIOR, como consta en el Radicado No.: 20242040349041, Fecha : 29/05/2024 08:22:22 a.m, con copia al aquí accionante, al Correo electrónico [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com), correspondiendo a una respuesta integral y de fondo de cara a las competencias de este Departamento Administrativo, de manera tal que no se advierte omisión alguna respecto del envío de la respuesta al aquí accionante, cosa diferente es que el MINISTERIO DEL INTERIOR, no haya expedido la correspondiente respuesta, o no haya sido de fondo, clara y concreta, lo cual no le consta a esta entidad, ya que la responsabilidad en el asunto es imputable a dicha entidad. De otro lado, el aquí accionante radicó una solicitud bajo radicado 20242060496862, mediante la cual presenta recurso de apelación contra el oficio Radicado No.: 20242040349041, Fecha: 29/05/2024, 08:22:22 a.m, por medio de la cual se dio traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Al respecto, este Departamento Administrativo dio alcance a ésa última solicitud, mediante oficio Radicado No.: 20246000455231, Fecha: 08/07/2024, 04:19:02 p.m y se envió respuesta al aquí accionante. Por otra parte, mediante oficio Radicado No.: 20246000455211, Fecha: 08/07/2024, 04:18:21 p.m, este Departamento Administrativo dio nuevamente traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR, indicando que se requiere brindar respuesta de parte de dicho Ministerio, a las preguntas No. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 planteadas en el escrito consultivo, pues las dos primeras ya han sido resueltas por esta Dirección jurídica.

Finalmente solicita NEGAR por improcedente la presente acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO**, obrando en calidad de directora Jurídica, quien manifiesta que:

Los hechos alegados en el escrito de tutela se refieren a la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, derivado de la presunta falta de respuesta a la solicitud allegada con el radicado No. 2024-1-004044-042822 Id: 343706 del 4 de junio de 2024 recibida por traslado de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre delegación de funciones del alcalde.

Una vez realizado el estudio de los hechos, derechos y pretensiones del medio de defensa constitucional, presenta los siguientes fundamentos de defensa:

1. Carencia actual de objeto por hecho superado: En el caso particular y concreto señala que no se presenta por parte del Ministerio del Interior ningún tipo de vulneración al derecho de petición, como quiera que la solicitud allegada a la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha Contra la Trata por parte del ahora accionante, fue debidamente atendida mediante oficio radicado No. 2024-2-003111-026674 Id: 349142 de fecha 14 de junio de 2024, teniendo en cuenta que el accionante presentó directamente la solicitud objeto de la presente acción tutela a este ministerio, recibido con radicado 2024-1-004044-040465 Id: 338669 de fecha 24/05/2024 cuya respuesta es enviada y notificada mediante correo electrónico institucional enviado el día 26 de junio de 2024 a la dirección [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com).

Razón por la cual, una vez recibida la solicitud de traslado por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, recibida con radicado 2024-1-004044-042822 Id: 343706 de fecha 04/06/2024, al ser esta igual a la solicitud presentada directamente por el accionante a este ministerio con radicado 2024-1-004044-040465 Id: 338669 de fecha 24/05/2024; se cierra solicitud el 24 de junio del año en curso, remitiendo por sistema controldoc copia de la respuesta emitida mediante oficio radicado No. 2024-2-003111-026674 Id: 349142 de fecha 14 de junio de 2024, la cual es enviada y notificada nuevamente por correo electrónico institucional el día 9 de julio de 2024 a la dirección [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com).

Sin embargo, esta cartera Ministerial le aclara al despacho, que se procedió a emitir repuesta dentro del término legal, teniendo en cuenta que la solicitud del accionante a esta entidad era la emisión de concepto sobre delegación de funciones del alcalde.

Siendo, así las cosas, el término correspondiente, conforme a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, es de treinta (30) días siguientes a la recepción por tratarse de la emisión de un concepto jurídico, y en el caso bajo estudio fue emitida la respuesta mediante oficio radicado No. 2024-2-003111-026674 Id: 349142 de fecha 14 de junio de 2024, el cual se anexa a la presente, enviada y notificada por correo electrónico, señalado en su solicitud: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com).

Aclara la entidad vinculada que, la respuesta de la petición es enviada al correo señalado por el accionante, usando primero el sistema de gestión de Documental, cuya funcionalidad es remitir de manera automática y auténtica los documentos firmados electrónicamente, y posteriormente por correo institucional certificado; que en este caso reiteramos se realizó a través del oficio de radicado No. 2024-2-003111-026674 Id: 349142 de fecha 14 de junio de 2024, al correo anteriormente señalado.

En este orden de ideas, se advierte que se encuentra satisfecha por completa la pretensión relativa al derecho fundamental de petición contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

teniendo en cuenta que uno de los fundamentos de la presente acción constitucional versa sobre el derecho de petición, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad

de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Es un hecho cierto que todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.

Informa al Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante notificación que le fue enviada y notificada a los correos electrónicos, como lo señaló en su comunicación, motivo por el cual solicita se desvincule al Ministerio del Interior de la causa por pasiva, toda vez que se produjo respuesta individualizada y completa a la solicitud formulada por el hoy tutelante.

solicita que al momento de fallar la presente tutela lo haga, absteniéndose de vincular por vulneración del derecho invocado por el accionante, debido a que el mismo tal como quedo explicado, se encuentra superado y Como consecuencia dar por terminado el presente trámite fundamental, por la inexistencia de lesión o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante y la ausencia de hecho o responsabilidad atribuible a esta entidad pública, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el título precedente.

#### **PRONUNCIAMIENTO ACCIONANTE:**

Resalta el accionante que, luego de notificada la acción de tutela de la referencia por parte del Juzgado, el Director Jurídico de "EL DAFP" procedió a emitir respuesta a la petición presentada por el suscrito el pasado 24 de mayo de los corrientes de radicado No. 20249000432162.

Así pues, en la respuesta el Director Jurídico inició reconociendo que al analizar nuevamente el derecho de petición considera que por virtud del principio de coordinación es competente para absolver los interrogantes No. 1 y 2. Es decir, reconoció que en un principio realizó una interpretación fáctica y jurídica equívoca.

Seguidamente, el mencionado Director Jurídico expresó que aún luego del nuevo análisis realizado a la petición, sigue encontrando que "EL MINISTERIO" es el competente para resolver los interrogantes No. 3, 4, 5, 6, 7 8, y 9, puesto que en su concepto éstas preguntas están relacionadas con asuntos propios de las Corporaciones públicas, que son de competencia de "EL MINISTERIO".

De lo anterior resalta el accionante que no es admisible por cuanto:

1. El Director Jurídico de "EL DAFP" en concepto 549071 de 20201, el en cual resolvió de manera concreta y precisa una petición de consulta sobre competencias sobre corporaciones públicas, concretamente de las Asambleas Departamentales; por lo tanto, al manifestar que las interrogantes del No. 3 a 9 del derecho de petición comprenden asuntos de competencias de las corporaciones públicas (que aunque lo fueran, también continúa siendo competente la entidad para conceptualizar sobre éstos).

2. El Director de "EL DAFP" manifestó en "LA RESPUESTA" "nos permitimos referirnos manera general frente al objeto de su consulta", pero en "EL INFORME" le manifestó al despacho, que el acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2024 (Rad. 20242040349041) por medio del cual se dio traslado de por competencia de la "LA

PETICIÓN" a "EL MINISTERIO" correspondió a "una respuesta integral y de fondo.

3. El Director Jurídico de "EL DAFP" en "EL INFORME", para justificar la no tramitación del recurso de aplicación presentado por parte del suscrito en contra de e acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2024 (Rad. 20242040349041) por medio del cual se dio traslado de por competencia de la "LA PETICIÓN" a "EL MINISTERIO", pretende invocar una sentencia del Consejo de Estado para colegir que las respuestas a los derechos de petición de consulta no pueden ser considerados como actos administrativos; Sin embargo, parece que el mencionado Director Jurídico omitió en su lectura la sección en la que el Consejo de Estado manifiesta que se trata de una regla general, y que por lo tanto que admite excepciones. Es sabido que no existen derechos ni reglas absolutas.

4. Falta a la verdad Director Jurídico "EL DAFP" al manifestar que la única autoridad competente en el asunto es "EL MINISTERIO", máxime que como se ha evidenciado, el mismo Director Jurídico de "EL DAFP" en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre peticiones de consulta relacionadas con las Corporaciones Públicas.

5. No es procedente la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado pretendida por "EL DAFP", puesto que "LA RESPUESTA" no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para las respuestas a las peticiones: resolución de fondo, completitud, claridad, precisión, motivación y congruencia.

De esta manera, lo que procede entonces es que "EL DAFP", brinde al suscrito un criterio de orientación no vinculante, sobre cada uno de los 9 interrogantes contenidos en "LA PETICIÓN", otorgando 9 respuestas con un SÍ o NO y otorgando un fundamento jurídico o motivación, sin dar respuestas generales, evasivas, elusivas y reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.

Manifiesta el accionante que, ante el ministerio, el día 10 del mes en curso, la Directora Jurídica de "EL MINISTERIO" rindió informe sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Señala que en virtud de los principios de coordinación y concurrencia el pasado 24 de mayo (mismo día en que se presentó "LA PETICIÓN" ante "EL DAFP") de los presentó petición de consulta de Radicado No. 2024-1-004044-040465, ante la jefe de la Oficina Asesora jurídica, Dra. Luz Yolima Herrera Martínez, para que ésta brindara un concepto o criterio de orientación no vinculante, sobre 9 interrogantes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por este motivo, cuando que "EL DAFP" expidió el acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2024 (Rad. 20242040349041) por medio del cual se dio traslado de por competencia de la "LA PETICIÓN" a "EL MINISTERIO", éste último ya tenía el conocimiento y trámite de una petición de consulta que contenía los mismos 9 interrogantes, pero sobre los cuales el suscrito le solicitó directamente a "EL MINISTERIO" su concepto jurídico o criterio orientador no vinculante.

Sin embargo, mediante respuesta de fecha 14 de junio de 2024 de Radicado No. 2024-2-003111- 026674 (en adelante "LA RESPUESTA DEL MINISTERIO") la Subdirectora Técnica de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha Contra la Trata, Dra. Olga Lucía Salazar Sarmiento (funcionaria distinta de la que recibió la petición y que no tenía la facultad para resolverla) resolvió "LA PETICIÓN DE CONSULTA" dando una respuesta general, abstracta, que no atiende al fondo de lo solicitado, imprecisa, incompleta, evasiva, elusiva e incongruente con lo solicitado.

## **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de julio de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

El día 18 de julio del año en curso fue vinculada la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de respuesta al derecho de petición presentado el día 24 de mayo del presente año y otorgue un concepto jurídico o de carácter orientador no vinculante sobre cada una de las 9 preguntas y supuestos fácticos presentados.**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;** y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Para el caso que aquí nos ocupa, se tiene que:

**Primero:** el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA el día 29 de mayo del presente año a través de radicado 20242040349041 remitió

la solicitud ante el MINISTERIO DE INTERIOR, por considerarlo que no es de su competencia.

**Segundo:** El día 18 de junio el accionante al no estar de acuerdo con la remisión antes mencionada, procedió a presentar recurso de apelación el día 18 de junio de 2024.

**Tercero:** En ocasión al presente tramite tutelar el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reviso una vez mas el derecho de petición presentado el día 24 de mayo, en el cual determino que era competente para resolver los 2 primeros interrogantes de los 9 presentados y ratifico que os restantes seguían siendo competencia del MINISTERIO DE INTERIOR.

**Cuarto:** El MINISTERIO DE INTERIOR, manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en dos ocasiones siendo la primera el día 26 de junio como resultado a una petición directa y el día 9 de julio por el traslado realizado por el DAFP.

Ahora bien, de la respuesta por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se observa que se le aclara al accionante que se pronunciaran de forma general respecto a los interrogantes primero y segundo, en donde le explican las delegaciones de las autoridades administrativas, las delegaciones de funciones, los parámetros ara que el alcalde municipal delegue las diferentes funciones a su cargo y los actos administrativos.

En lo que respecta a la competencia resalta que fue de conformidad con lo establecido en el Art. 21 de la ley 1437 de 2011, Art. 5 de la ley 489 de 1991.

De lo anterior se tiene que, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-230/20 indicó:

*(...)” Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud” (...).*

Colorario a lo anterior el MINISTERIO DE INTERIOR, le dio respuesta al accionante en donde inicialmente le explica que la resolución de consultas debe hacerse de manera abstracta, de tal suerte que no resuelve asuntos concretos o particulares, posteriormente le indica que, con el propósito de garantizar el derecho de petición resuelve de forma genérica a lo relacionado con los actos de delegación; la presunción de legalidad de los actos administrativos y los efectos de las decisiones de invalidez o nulidad de los actos administrativos.

### 3. Resolución de la Consulta

Sea lo primero resaltar que el objeto de su consulta refiere a un asunto concreto y particular, por lo tanto, esta Subdirección no cuenta con competencia para resolver de fondo ni de manera vinculante cada una de sus inquietudes. Sin embargo, con el exclusivo propósito de garantizar y atender el derecho de petición, esta dependencia del Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, resolverá de forma genérica lo relacionado con los actos de delegación; la presunción de legalidad de los actos administrativos y los efectos de las decisiones de invalidez o nulidad de los actos administrativos.

En cuanto a la delegación de funciones del alcalde, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, dispone que este puede delegar las funciones a su cargo en los secretarios de despacho y en los jefes de los departamentos administrativos, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Así el mismo, los artículos 9, 10 y 11 de la ley 489 de 1998, en su orden establece:

*"ARTICULO 9. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

*"ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

*El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR.** Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."

De conformidad a lo señalado en las normas citadas, la delegación de funciones es aquella que realiza la autoridad administrativa, en este caso el alcalde, previa autorización legal, a través de un acto de delegación a otra autoridad (secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos). Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Ahora respecto a sus interrogantes relacionados con la legalidad de los actos administrativos emitidos dentro del encargo, debe recordarse que el artículo 88 de la Ley 1437 de 20117 consagra:

*"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

En tal sentido, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no le corresponde a esta Subdirección decidir o referirse sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los jueces de la república.

Finalmente, es preciso señalar que conforme la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 2003-00119. Fallo de 21 de mayo de 2009. C. P. Rafael E. Ostau de Lafont P. ) los efectos de la nulidad, a pesar de se ex tunc no afecta la validez de los actos jurídicos jurídicamente consolidados.

En este sentido damos respuesta en congruencia con su consulta y reiteramos que esta Subdirección, con este concepto no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución, y conforme a éste, se constituye en un criterio legal de carácter general y no resuelve controversias planteadas por los interesados.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior se observa que efectivamente se le suministro una respuesta al accionante, en donde ambas entidades aclaran que se constituye un criterio de carácter general y no específico; adicional tal como lo indica la H. Corte Constitucional la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desapareció, por el contrario, la entidad a la cual se le remitió dio respuesta al accionante dentro del termino establecido y de manera satisfactoria.



Al contestar cite Radicado 2024-2-003111-026674 Id: 349142  
Folios: 5 Fecha: 2024-06-14 11:48:24  
Anexos: 0  
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION  
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA  
Destinatario: JEAN NICOLAS LOPEZ WILCHES

Bogotá D.C.

Señor  
**JEAN NICOLAS LOPEZ WILCHES**  
Correo electrónico: [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com)  
Celular: 313 6682515  
Villavicencio, Meta

**Asunto: Respuesta solicitud Radicado No. 2024-1-004044-040465 Id: 338669de  
fecha 24/05/2024 – Concepto sobre delegación de funciones del Alcalde.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito*

*de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

6.- Por otra parte, La norma superior sobre la cual se apoya la protesta Constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

El derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Pues bien, el petitum expone que se le violo el debido proceso por cuanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA procedió a remitir por competencia e informar de la remisión a través de la Dra. Milena Del Rocío Trujillo Chaparro y no a través del Dr. Armando López Cortés, por lo tanto, al ser un funcionario distinto considera que la primera no tenía facultad para resolver tal solicitud.

Partiendo de lo anterior, ha de manifestar que no le asiste razón a los argumentos presentados por el accionante, por cuando el derecho de petición fue presentado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, entidad la cual esta conformada por un equipo directivo, mismo que cuenda con funciones específicas en cada una de sus dependencias, pero todas encaminadas a el funcionamiento de una entidad, por lo tanto no se le puede exigir que el derecho lo responda una persona específica, por el contrario la responsabilidad que se asume es de la entidad en general no de una sola persona.

7.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

De cara a lo anterior, examinado el expediente tampoco se advierte que al interior del trámite adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se le haya vulnerado el derecho a la igualdad, pues por el contrario la entidad ha adoptado todas las medidas necesarias para darle a conocer al aquí accionante los trámites que se realizaron, permitiendo al mismo intervenir para ejercer su derecho y realizar las manifestaciones pertinentes, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho a la igualdad alegado por el accionante.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

**SEGUNDO. - NO TUTELAR** los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso invocados por el señor **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**TERCERO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1deadd9cfd93de89f562c4feba34c1aa73ec0b93fddb94b95d7a80f1ed9ba**

Documento generado en 18/07/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>